

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Jueza informando que, la parte remitió notificación al extremo pasivo el día 5 de julio de calenda pasada, según se observa de la constancia de la empresa de correo Servientrega, el término de traslado venció el 22 de julio siguiente; que la parte demandada contestó la demanda el 15 del mismo mes y año proponiendo excepción de mérito, la que fue objeto de pronunciamiento por la parte actora. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de febrero de 2023. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 328

---

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i. Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, sería del caso tener por contestada la presente demanda por parte de BAYRON FELIPE CAMACHO BISCAYA, empero, la misma será inadmitida por la siguiente razón:

- Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda y su contestación conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., o Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, mensajes de correo electrónico, **sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros**, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones como perteneciente a la parte convocada.

Ahora, si el mandato es otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo anterior, encontrando que el mandato conferido por BAYRON FELIPE CAMACHO BISCAYA no se presentó acreditando ninguno de los preceptos normativos, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente, por lo que otorgará el término de **cinco (5) días** para subsanar la falencia advertida.

ii. Advirtiéndole que a la fecha no se ha suplido lo requerido frente a la acreditación del vínculo entre el menor y los parientes paternos, se **requiere**, a la apoderada para que en un término

**no superior a tres (3) días** dé cuenta de las gestiones logradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o haga la manifestación correspondiente.

iii. De la petición presentada por la apoderada ANDREA MILENA ARDILA SUAREZ, se le indica que hasta tanto no subsane lo atinente al poder debe abstenerse de presentar solicitudes, empero, en esta oportunidad surge necesario indicarle que si bien en la causa se está definiendo lo relativo a la custodia y cuidado personal del menor por el que se actúa lo cierto es que los aspectos atinentes al diario vivir del mismo, no son asuntos en los que deba intervenir este Juzgado y que le compete a quien actualmente tiene la custodia provisional del menor de edad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3423a5c9037f9aa40aa5506a97dd2836694d3a682519a2587e2df907c1c2114**

Documento generado en 17/02/2023 01:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**